

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 172.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

De las ventas.

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatare los efectos ni hecho la renovación, el Establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder a la venta con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El Establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos u operaciones vendidas y no pagadas, expresando en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital e intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquella. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital e intereses del préstamo u operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, o una copia autorizada por el dueño del Establecimiento, se entregará a la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspon-

diente aprobará o cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al Establecimiento dentro de tercero día, a contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos o edictos oficiales. Estará obligado además a colocar el referido anuncio en el portal o escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir a la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado o una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento a la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y a presencia del dueño o su representante procederá a la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida a la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas o demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento o quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella, los deudores pignoratícios tendrán derecho a rescatar las prendas o convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente a los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción o en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor o retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al Establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, o pondrá indicación de no haber tenido postor o de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas e incidencias ocurran.

Art. 33. Los Establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por

cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta, se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del Establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación a la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos o prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo a los determinados en el art. 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del Establecimiento lo solicitara o a ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno u otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, a petición de los dueños de Establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, o respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada Establecimiento puedan celebrarse dos o más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte,

etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó Establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos Establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo Establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de Establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, irrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantir los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los Establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por

falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista, podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del Establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo Establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada, podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el Establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercer día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los Establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la

Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones.

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de Establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del art. 559 del Código penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta

de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieran en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieren conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el art. 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximum de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere califi-

cada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 265 del Código penal.

Art. 53. Cuando los Establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del art. 2.º pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los Establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 166)

REAL ORDEN

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximum de la multa gubernativa, señalada en el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunas Escuelas públicas no se da á los alumnos la enseñanzas del Sistema Métrico decimal de pesas y medidas, hoy oficial en nuestra nación;

Esta Subsecretaría ha acordado dirigirse á todas las Autoridades provinciales y locales de Instrucción pública, á fin de que procuren por todos los medios que en los establecimientos de primera enseñanza pública se den á los niños los conocimientos necesarios de tan importante materia de inmediata y necesaria aplicación en la vida práctica, encargando muy especialmente á los Inspectores, que en sus visitas se hagan cargo de lo dispuesto en esta orden circular, dando cuenta á las Juntas provinciales respectivas y á este Ministerio de cualquier infracción que adviertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Rectores de las Universidades Literarias, Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, Delegados Regios, Presidentes de las Juntas locales é Inspectores de primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, acerca de la computación de los servicios y determinación de la categoría de los Maestros que, habiendo desempeñado Escuelas en propiedad por menos de diez años, hubieran sido nombrados por las Delegaciones Regias Auxiliares gratuitos en prácticas de enseñanza, y teniendo en cuenta que tales nombramientos se solitaron atendiendo á intereses de carácter personal, y causando una extraordinaria perturbación á la enseñanza por el aumento de vacantes é interinidades, y que los Maestros dejaron el servicio activo por otro que fué creado con el solo objeto de que los que carecieran de práctica pudieran ob-

tenerla, lo que no puede aplicarse á los ingresados por oposición, pero no para facilitar el abandono de sus Escuelas por lo poco celosos de sus deberes que atienden á su conveniencia particular, que por tanto deben considerarse en las condiciones que los que renunciaron sus Escuelas para pasar á otros destinos;

Esta Subsecretaría ha acordado declarar que debe estarse á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892, y por consiguiente, computarles el tiempo de servicios prestados, pero con pérdida de la categoría, dando á esta resolución carácter general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de...

(De la Gaceta núm. 169.)

Gobierno Civil

Elecciones municipales

CONVOCATORIAS

Vista la comunicación del Alcalde de Hoyuelos de la Sierra participándome que por acuerdo de la Comisión provincial, al resolver reclamaciones electorales, existen dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento que ha de constituirse en 1.º de Julio próximo: usando de las atribuciones que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar elecciones municipales en el término municipal de Hoyuelos de la Sierra para cubrir dos vacantes de Concejales.

Las elecciones se celebrarán el domingo 11 de Julio próximo, verificándose con arreglo á lo preceptuado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma ley, se observarán para todas las operaciones electorales las disposiciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 12 de Abril último convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 22 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Vista la Real orden de 19 del actual declarando nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Zazuar y ordenando se proceda á nueva elección: usando de las atribuciones que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar elecciones municipales en el término municipal de Zazuar para cubrir cuatro vacantes de Concejales.

Las elecciones se celebrarán el

domingo 11 de Julio próximo, verificándose con arreglo á lo preceptuado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma ley, se observarán para todas las operaciones electorales las disposiciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 12 de Abril último convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 22 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

En la noche del 17 al 18 del actual, según me comunica el Alcalde de Fuenteliso, fué robada de una cuadra de aquella villa una burra de pelo negro, de ocho años, de alzada sobre cinco cuartas, herrada de las extremidades anteriores y tiene como seña particular la inicial F. proxima á la nariz.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicha burra, así como de la persona en cuyo poder se hallase, poniendo una y otra á disposición de la Autoridad competente.

Burgos 21 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luciano Morezuelo Melgar, de 34 años de edad, jornalero, hijo de Mateo y Petra, natural de Benavente, y vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de prisión acordada en la causa que se le sigue sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que, caso de ser habido, pondrán á disposición de este Juzgado en las Cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 17 de Junio de 1909.—Pedro M. de Castro.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Requisitorias.

D. Arturo Sanz, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Miguel Martínez Varona.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Pedro y Maria, natural de Valdealteja (Burgos) vecindado en su pueblo, soltero, jornalero, de 21 años, estatura 1'625 metros; y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado de instrucción.

Vitoria 19 de Junio de 1909.—
Arturo Sanz.

D. Arturo Sanz, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Félix Abad Alonso.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Lino y Candelas, natural y vecindado en Briviesca (Burgos) soltero, comerciante, de 21 años, cuyas señas personales se desconocen y que últimamente ha residido en el punto de su naturaleza, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de instrucción.

Vitoria 19 de Junio de 1909.—
Arturo Sanz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrillo del Val.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito del año de 1908, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Castrillo del Val 15 de Junio de 1909. — El Alcalde, Florentin Lázaro.

Alcaldía de Tórtoles.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 100 pesetas más por el suministro de medicamentos de 35 á 50 familias pobres, transeuntes también pobres y casos de oficio. El contrato será por cuatro años.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados des-

de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar con 270 vecinos pudientes, la mayoría de los cuales lo está con el Farmacéutico interino.

Tórtoles 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Mariano Esteban Delgado.

Alcaldía de Villalmanzo.

Por tener que ausentarse el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular ó de Inspección de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; admitiéndose solicitudes documentadas en forma en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado puede libremente contratar con los vecinos sus servicios, que recompensarán con 90 á 95 fanegas de trigo de buena calidad, existiendo además unas 250 caballerías que le reporta bastante utilidad en lo concerniente al heraje de las mismas.

Villalmanzo 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Benito Martínez.

Juzgado municipal de Castrovido.

Por dimisión del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, el cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de 15 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el agraciado sólo disfrutará los derechos de arancel.

Castrovido 15 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Juan Cabezón.

Juzgado municipal de Villazopeque.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su capacidad y méritos.

Villazopeque 15 de Junio de 1909.—El Juez, Casiano Acitores.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 10 de Julio próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir

los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para el mencionado acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Agosto por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 18 de Junio de 1909.—El Director accidental, Francisco Lama.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.

Para Ferrol.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 2

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 4

Imprenta de la Diputación Provincial.